

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

----- **67-2023C/** -----

Rol:

Fecha de sentencia:	30-05-2023
Sala:	Primera
Materia:	710
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Coyhaique
Cita bibliográfica:	----: 30-05-2023 (-), Rol N° 67-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?csit3). Fecha de consulta: 31-05-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

En Coyhaique, a treinta de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO Y OÍDO:

En la presentación de fecha 28 de marzo de 2023, José Moris Ferrando, Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía de Coyhaique, recurre de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 23 de marzo de 2023, del Juzgado de Garantía de Coyhaique, dictada por el Juez Mario Enrique Devaud Ojeda, por la que se absuelve al acusado, -----, del cargo formulado como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de Violencia Intrafamiliar causadas a su ex conviviente doña -----, supuestamente perpetrado el 28 de febrero de 2021 en esta ciudad y se absuelve al requerido -----, individualizado, del cargo formulado como autor del delito de maltrato relevante causado a su hijo ----, supuestamente perpetrado el 28 de febrero de 2021 en esta ciudad.

El recurrente invoca, como causal de nulidad, la prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e), específicamente, en relación a la letra c) del artículo 342 del mismo cuerpo legal, esto es, “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código del ramo”; solicitando, en definitiva, se declare que se anula el juicio oral simplificado y la sentencia definitiva que en el recayó, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento, ordenando la realización de un nuevo juicio oral simplificado ante el Tribunal no inhabilitado que corresponda.

Con fecha 10 de mayo de 2023, se procedió a la vista de la causa, alegando por la parte recurrente, el abogado representante del Ministerio Público don Sebastián Vildósola Fica, y por la parte recurrida el

abogado Defensor Penal Público, don Cristián Cajas Silva, quien abogó por el rechazo del recurso interpuesto; quedando la causa en estado de acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como fundamento de la causal invocada, el recurrente alega que, la sentencia, en el considerando Décimo, dio por acreditado que la víctima ---y el imputado fueron convivientes, y que son padres de un hijo en común, así como el hecho de que el 09 de marzo de 2021, doña ---- presentaba lesiones leves, específicamente cicatrices de 1x3 mm. distribuidas en zona parieto frontal del cuero cabelludo, concordante con tracción traumática de éste, pero absuelve al imputado de la responsabilidad que le cupo en las lesiones de la víctima, y de la imputación fáctica relativa al maltrato relevante del menor, por estimar que la prueba rendida no era suficiente para tener por configurado el delito de maltrato relevante y que no se acreditó que el autor de las lesiones fuese el imputado.

Refiere que el Juez a quo, no cumple con la obligación legal impuesta por el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, pues se limita únicamente en el considerando Décimo a señalar de manera genérica que la prueba rendida es insuficiente para tener por justificada la participación del requerido en los delitos en que la fiscalía le imputó participación.

Señala que, es así como el tribunal no señala las razones por las que no considera el testimonio de doña -----, quien fue categórica en su declaración ante el tribunal de “que la víctima ---- le había referido que el imputado era quien le había tirado el pelo, que la había empujado, y que le pega a su hijo”. Asimismo, tampoco refiere por qué no valora el testimonio de doña Gloria Santana Carrillo, vecina de la víctima, quien refiere haber sido testigo de los constantes maltratos del imputado a la víctima, y que éste golpeaba al menor. Y por último el testimonio de -----, a quien la víctima ----- le refería como era maltratada por el imputado.

Expuso que no obstante lo relevante de estas declaraciones, el Juzgador en su sentencia no efectuó

valoración alguna, y nada dijo sobre el testimonio de los testigos de cargo, ya sea para darles valor probatorio o ya sea para descartarlo, lo que constituye una infracción a lo previsto en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que, por su parte, el defensor penal público, en su alegato solicitó que se rechace el presente recurso de nulidad, señalando que no se acreditó la participación del imputado en los delitos que se le imputan.

Puntualiza que primero se enmarca en el contexto de una sentencia absolutoria, sin embargo ya es jurisprudencia antigua de la Corte Suprema que ese deber de fundamentación debe ser reforzado a propósito de las sentencias condenatorias, ello porque el juicio es garantía procesal del imputado, sobre él versa el principio de inocencia y se subsumen los hechos de la acusación y si estos sobrepasan o doblegan dicha presunción de inocencia.

En segundo lugar, los elementos que tuvo en vista el sentenciador, la sentencia no pudo ser otra que la absolución, porque en este caso no existe otra denuncia por violencia intrafamiliar la que no es realizada por la víctima sino por la madre de ella, y nueve días después de la ocurrencia de los hechos, ello porque la víctima es sordomuda. Agrega que sin embargo no existe ninguna declaración de inhabilidad al respecto, formal, legal, pero ésta en el juicio oral fue asistida por dos traductoras o intérpretes.

Señala que igualmente, es importante que dentro del contexto no hay denuncias previas de violencia intrafamiliar ni denuncias posteriores, ni amenazas, de hecho no viven juntos, por lo que no habría alteración de la prueba en ese sentido.

Precisa que respecto de la prueba testimonial, el funcionario de la PDI, señaló que transcribió la declaración de acuerdo a lo que le dijo la mamá de la víctima en ese momento, lo que es relevante, desde que el imputado señaló que la madre siempre ha intervenido en la relación de ambos y que entonces se agudizó desde que él la encaró por un supuesto abuso y maltrato que la víctima sufrió con

su familia de origen cuando era niña, lo que significó un quiebre familiar y la postura de la madre no es neutra.

Precisa que no existen testigos presenciales y que el imputado no registra sentencias condenatorias anteriores, por lo que en consecuencia no hay antecedentes que permitan sustentar la participación del imputado en los delitos de lesiones. Añade que en este sentido no hay antecedentes suficientes que permitan justificar el retraso en la denuncia efectuado por la víctima.

Finalmente expuso que dicho lo anterior, es posible constatar que el vicio denunciado no resulta trascendental por cuanto las probanzas no permiten llegar a un fallo de condena, distinto de la absolución.

TERCERO: Que, en síntesis, el presente recurso de nulidad, se sustenta en la causa de nulidad, consistente en haberse omitido en la dictación de la sentencia la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, particularmente al haberse omitido la valoración los medios de prueba rendidos en juicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 inciso segundo del Código del ramo, fundado, en que la sentencia recurrida omite una exposición clara, lógica y completa del núcleo fáctico del caso, ya que el Tribunal a quo, para dar por desacreditado los hechos por los cuales había deducido requerimiento en procedimiento simplificado el Ministerio Público, así como los hechos expuestos en la querrella, realiza una escueta valoración genérica de la prueba rendida, señalando que no se logró probar los hechos materia del requerimiento y la querrella.

CUARTO: Que, al efecto el artículo 297 del Código Procesal Penal, establece que: “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”.

QUINTO: Que, asentado lo anterior, respecto a la circunstancia esgrimida por el recurrente, deberá estimarse como concurrente como vicio de nulidad en el presente caso, en especial, la omisión de la exposición clara, lógica y completa de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297; desde que el Tribunal a quo, si bien consignó, en el considerando Décimo del fallo recurrido, los hechos que se dieron por probados, lo cierto es que en su fundamentación, reducida, no ha efectuado ningún tipo de análisis de la prueba producida en el juicio, de modo tal, que no reproduce el razonamiento utilizado por el Juez para alcanzar las conclusiones a que se llegó en la sentencia, esto es, que no se ha acreditado en juicio los hechos constitutivos de lesiones menos graves en contexto de Violencia Intrafamiliar causadas a su ex conviviente y de maltrato relevante causado a su hijo.

SEXTO: Que, en efecto, del estudio del motivo Décimo antes referido, se tiene que el sentenciador únicamente concluyó, en términos muy amplios y vagos lo siguiente: “Lo que no se acreditó fue que el autor de aquellas lesiones, -----.

Del mismo modo, la prueba rendida en la causa, no es suficiente para tener por configurado el delito de maltrato relevante en perjuicio del menor -----.

Por consiguiente, la prueba rendida en la causa, es insuficiente para tener por justificada la participación del requerido -----, en el resultado lesivo que ofende a su ex -----, así como tener por configurado el delito de maltrato relevante que es también motivo de la acusación, y como consecuencia de ello, sólo procede absolver al requerido, de ambos cargos.

El estándar de convicción requiere de la certeza tanto respecto de la existencia del hecho punible,

como de la participación criminal del requerido, cuestión esta última que no la adquiere de la prueba rendida en la causa, que es insuficiente para llegar a una convicción de condena, y solo procede absolver.

Frente a los tres estados de convicción, certeza, probabilidad y duda, sólo la certeza positiva permite condenar, lo que no ocurre en la especie, pues sólo existe probabilidad.”

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, de lo consignado precedentemente, se puede constatar la falta de un análisis y ponderación completa, íntegra y circunstanciada de los medios de prueba rendidos en la presente causa, limitándose el Juez a quo, solo a enumerar y transcribir, en el motivo Sexto del fallo en estudio, la prueba del Ministerio Público, consistente en la declaración de cinco testigos, prueba documental y un set de cuatro capturas de pantalla correspondiente a mensajes de whatsapp.

En efecto, el Juez a quo, omitió, todo análisis de las declaraciones de los testigos de oídas y de contexto del Ministerio Público, en términos que pudieran desestimarse las afirmaciones que éstos realizaron en la audiencia respectiva, tendientes, en principio, a acreditar la responsabilidad del imputado en los delitos de lesiones menos graves en contexto de Violencia Intrafamiliar y de maltrato relevante causado a su hijo, dado que la testigo ---- señaló que su hija ----- le habría dicho por WhatsApp, el 28 de febrero de 2021, que: “----me pegó a mí y le pegó a mi hijo.”, posteriormente la misma le contó --- le había pegado al niño en las manos, en un momento el niño se cayó y le pegó con la punta del zapato, expresando: “mamá: ---- es muy malo, me ha tirado el pelo me ha empujado, ha tratado mal a mi hijo, le pega.”; asimismo la testigo ---, indicó que vivía en casa pareada al lado de ellos, escuchando que --- trataba mal a ---- y a su bebé, le pegaba a Luquitas, casi todos los días sobre todo en la noche; y el deponente -----, manifestó que ---- su hermana, siempre le dijo que ---- era malo, que la había agredido a ella y al chico; finalmente se encuentra la declaración de ----- que refiere a lo que dijola víctima y su madre, viendo los mensajes de aquel día.

Así las cosas no se especificó de modo alguno las razones que permitirían desestimar las versiones de estos testimonios, habiéndose, previamente, consignado éstos en el motivo Sexto, según se dijo, en circunstancias que, el Tribunal necesariamente debió hacerse cargo en su fundamentación, indicando

las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, lo que no realizó, como si estos testimonios no se hubieran producido o fueran inexistentes, al igual que la omisión del examen de la demás prueba en el mismo sentido, lo que tendría influencia sustancial en lo dispositivo del fallo al tratarse de elementos probatorios imputativos que permitirían la condena del encartado .

OCTAVO: Que, por todo lo antes razonado, al no establecerse de manera alguna un análisis completo de toda la prueba rendida en audiencia, en cuanto a su contenido, sus efectos y conclusiones que se extraen de los mismos, corresponde hacer lugar al recurso por la causal invocada, por cuanto la sentencia no cumple con el requisito de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, esto es, no contiene la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, y particularmente, al haberse omitido la valoración los medios de prueba rendidos en juicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 inciso segundo del mismo texto legal, configurándose la causal de nulidad en estudio.

Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 352, 372, y siguientes del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

Que, SE ACOGE, sin costas, el recurso de nulidad planteado por José Moris Ferrando, Fiscal Adjunto, por la causal que se alegó, en contra de la sentencia definitiva, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Mario Enrique Devaud Ojeda, del Juzgado de Garantía de Coyhaique, por la que se absuelve al acusado---- del cargo formulado como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de Violencia Intrafamiliar causadas a su ex conviviente doña ----, supuestamente perpetrado el 28 de febrero de 2021 en esta ciudad y se absuelve al requerido ----, del cargo formulado como autor del delito de maltrato relevante causado a su hijo ----, supuestamente perpetrado el 28 de febrero de 2021 en esta ciudad, en consecuencia, se declara nula la referida sentencia definitiva, como también la audiencia de juicio celebrada y que la motivó, debiéndose, por Juez no inhabilitado, citarse a nueva audiencia de juicio oral simplificado, para los efectos a quehubiere lugar.

Regístrese, notifíquese, dese a conocer a los intervinientes en el día y hora señalados y devuélvase los antecedentes pertinentes.

Redacción del Ministro Titular, don José Ignacio Mora Trujillo.

No firma el Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

Rol Único de Causa N°2100228711-8.

Rol I. Corte N°: 67-2023.